REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1395

MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Panamá, <u>4</u> de <u>diciembre</u> de <u>2020</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. El Licenciado Ariel Núñez Gómez, quien actúa en nombre y representación de **Edelmira Vargas**, solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos 23-17 de 27 de noviembre de 2017, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 106-107 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No fue desarrollado por la actora.

Sexto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno (sic): No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

- A. Los artículos 73 y 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que en su orden, detallan lo que debe contener la parte motiva de la resolución que decida la causa; y los tipos de responsabilidad patrimonial (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial);
- B. El artículo 780 del Código Judicial que describe los medios probatorios
 (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial); y
- C. El artículo 34-D del Código Civil que seña lo que se entiende por fuerza mayor y caso fortuito (Cfr. foja 9 del expediente judicial).
- III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Resolución de Cargos 23-2017 de 27 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal de Cuentas, se procedió a:

Tercero: Declarar patrimonialmente responsable de forma solidaria a *Edelmira Vargas*...

Cuarto: DECRETAR el secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros, cuentas de ahorro, corrientes a plazo fijo y/o cajillas de seguridad propiedad de *Edelmira Vargas*...hasta la suma de cuarenta y seis mil novecientos ochenta y cinco dólares con 33/100 (\$46,985.33).

Séptimo: Condenar patrimonialmente a *Edelmira Vargas*...al pago de la suma total cuarenta y seis mil novecientos ochenta y cinco dólares con 33/100 (\$46,985.33), en concepto de lesión patrimonial.

..." (La negrita y cursiva es de la entidad demandada) (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, la recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el Auto 354-2019 de 21 de noviembre de 2019, por cuyo conducto se negó tal medio de impugnación y se confirmó en todas sus partes el contenido del acto original (Cfr. fojas 26-33 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 6 de febrero de 2020, Edelmira Vargas, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos 23-2017 de 27 de noviembre de 2017, así como su acto confirmatorio; y que como consecuencia de lo anterior, "se ORDENE el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que pesan contra los bienes muebles e inmuebles de nuestra representada" (Lo destacado es de la actora) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Edelmira Vargas** manifiesta que su mandante no formó parte de la Comisión Evaluadora del Ministerio de Salud para la adjudicación de la orden de compras 270375 de 12 de noviembre de 2007, ni es culpable de la entrega tardía de los equipos por parte de la proveedora, es decir, que a su juicio, el Tribunal de Cuentas la está haciendo responsable por actos no propios de su actuar y que escapaban de su ámbito de ejecución (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Continúa exponiendo el abogado de la recurrente, que la institución debió advertir que Edelmira Vargas no tuvo ninguna participación en la mencionada adjudicación, lo que trae como consecuencia, que no puede ser considerada solidariamente responsable de actos que no fueron ejecutados por ella, ni siquiera a modo de complicidad o colaboración eficaz, máxime que tampoco es socia de la proveedora para que tenga que pagar una multa por entregar tarde los equipos (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por **Edelmira Vargas** con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, se advierte que no le asiste la razón. Veamos.

En el Informe de Conducta suscrito por el Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, consta que la Contraloría General de la República le remitió la Auditoría Especial Núm.E-063-012-2009-DINAG-ORACOC de 5 de enero de 2010, relacionada con la compra de equipo de cocina para uso en el Hospital Aquilino Tejeira, ubicado en Penonomé, provincia de Coclé, la cual abarcó el periodo comprendido del 25 de mayo de 2007 al 17 de septiembre de 2008 (Cfr. fojas 106-107 del expediente judicial).

La investigación realizada por la Contraloría General de la República determinó que el Hospital Aquilino Tejeira, adquirió equipo de cocina de la Orden de Compra 270375 adjudicada a Daysi Elena Rodríguez Zambrano, con sobre precios que se observan en los renglones 1, 2, 4, 6, 9, 10, 11, 13 y 14, cuantificados por veintinueve mil ciento ochenta y un balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.29,181.74). También se estableció que la administración del mencionado nosocomio omitió cobrar la multa por la suma de mil novecientos cincuenta y cuatro balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,954.99) por el incumplimiento de la proveedora en la fecha de entrega, situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a los fondos de dicha entidad por el monto de treinta y un mil ciento treinta y seis balboas con setenta y tres centésimos (B/.31,136.73) (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

En ese sentido, se aprecia que la proveedora entregó parcialmente el equipo de cocina y aire acondicionado, cuando la orden de compra señalaba entrega total; y los renglones 4, 7 y 9 no correspondían con lo detallado en la misma (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

En este escenario, vale la pena destacar que los auditores de la Contraloría General de la República, detectaron las siguientes debilidades y fallas de control interno relacionadas con la compra de equipo de concina para uso en el Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé, provincia de Coclé, contenidas en el Informe de Auditoría Especial Núm.E-063-012-2009-DINAG-ORACOC:

✓ Diferencias entre los precios propuestos y adjudicados en el acto público con los precios estimados de requisición para compra de equipo de cocina y acondicionador de aire.

- ✓ Recepción de equipo distinto a lo señalado en la orden de compra 270375.
- ✓ Equipos dañados en garantía sin ser atendidos para arreglo o reposición por parte de la proveedora.

Lo anterior trajo como consecuencia, que la Fiscalía de Cuentas, a través de la Resolución de 6 de noviembre de 2012, iniciara una investigación patrimonial, con la consecuente práctica de todas las diligencias necesarias a fin de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Especial Núm.E-063-012-2009-DINAG-ORACOC de 5 de enero de 2010, al que ya nos hemos referido, así como la afectación de los fondos o bienes públicos y la participación de las personas involucradas (Cfr. fojas 107-108 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, el 3 de mayo de 2013, la Fiscalía de Cuentas, dispuso que varios funcionarios, entre los cuales se encuentra **Edelmira Vargas**, rindieran una declaración de descargos patrimoniales (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

Por conducto de la Vista Fiscal Patrimonial 15/15 de 5 de marzo de 2015, el Fiscal General de Cuentas le solicitó a los Magistrados del Tribunal de Cuentas, dictar auto de llamamiento a juicio en contra de **Edelmira Vargas**, entre otros servidores públicos; y mediante la Resolución de Reparos 19-2016 de 27 de junio de 2016, se llamó a juicio de responsabilidad patrimonial a la actora (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

En este orden de ideas, debemos precisar que una vez la accionante se notificó de la Resolución de Reparos 19-2016 de 27 de junio de 2016, se inició el período probatorio para que las partes presentaran todas las pruebas que estimaran convenientes, cumpliendo de esta manera con el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, lo que nos permite señalar que la entidad respetó el debido proceso y todas las garantías fundamentales de los involucrados, entre los cuales se encuentra **Edelmira Vargas** (Cfr. fojas 12 y 109 del expediente judicial).

Como pruebas testimoniales, contamos con la declaración brindada por **Edelmira Vargas**, quien señaló lo que a continuación se transcribe: "fue un día de semana 18 de febrero de 2008, pero en ese momento no contaba con la orden de compra para verificar, el proveedor sí llegó con la orden de compra y la factura 0159, por B/.59,325.00. La empresa trajo un camión y se colocó en la parte de atrás del Hospital, se encontraban el Administrador..., la proveedora..., mi persona y unos ayudantes de la empresa. La entrega fue parcial, ya que no entregaron 3 renglones de la orden de compra..." (Lo destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Igualmente, indicó que firmó la factura 159 de 18 de febrero de 2008, de la proveedora, cito: "... En la parte de atrás de la factura se colocó el sello del almacén y yo lo firmé como recepción, el administrador... firmó la factura en la parte frontal como recibido conforme" (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Lo anotado nos permite afirmar sin lugar a dudas, que el acto objeto de controversia, estuvo debidamente fundamentado y apegado a la ley y al Derecho, ya que se logró demostrar que Edelmira Vargas, recibió conforme la entrega efectuada por la proveedora, aun cuando no contaba con la factura para confrontar lo que estaba recibiendo y, además, tenía pleno conocimiento que el equipo de cocina para el Hospital Aquilino Tejeira, lugar donde laboraba estaba incompleto, lo que fue aceptado por la propia accionante en su declaración, misma a la que nos referimos en los párrafos que preceden.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que **Edelmira Vargas** estuvo presente cuando se dieron los hechos que dieron origen a la investigación llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas, lo que la coloca en modo de tiempo y lugar. Así mismo, resulta evidente que el actuar de la actora provocó una lesión patrimonial a los fondos del Hospital Aquilino Tejeira, y de la cual se tiene que hacer responsable, de allí que estimamos que la medida adoptada por la entidad demandada en la Resolución de Cargos 23-2017 de 27 de noviembre de 2017, acusada de ilegal, es, a todas luces cónsona con el comportamiento desplegado por la recurrente (Cfr. fojas 20, 22 y 24 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos 23-17 de 27 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

- IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso.
 - V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General

Expediente 165-20